

Castelar, 2, solicitando autorización de la instalación eléctrica que se reseña a continuación y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/66, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Este Servicio ha resuelto:

AUTORIZAR a Cia. Sevillana de Electricidad, S.A. el establecimiento de la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

LINEA ELECTRICA

Origen: Subestación de Almendralejo.

Final: C.T. Estación (2031)/(45717).

Término municipal afectado: Almendralejo.

Tipo de línea: Subterránea.

Tensión de servicio en KV: 15.

Materiales: Homologados.

Conductores: Aluminio.

Longitud total en Kms.: 1,570.

Emplazamiento de la línea: Desde subestación Almendralejo a C.T. Estación (2031)/(45717) en el T.M. de Almendralejo.

Presupuesto en pesetas: 32.771.758.

Finalidad: Mejora del suministro eléctrico en la zona.

Referencia del expediente: 06/AT-001788-015403.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con el acta de puesta en marcha previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Badajoz, 10 de julio de 2001.

El Jefe Servicio de Ord. Industrial, E. y Minas,
JUAN CARLOS BUENO RECIO

CONSEJERIA DE VIVIENDA, URBANISMO Y TRANSPORTES

RESOLUCION de 2 de noviembre de 2000, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento

Municipal de Jarandilla de la Vera, que afecta al artículo 9.2.2 de las Ordenanzas.

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 2 de noviembre de 2000, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes técnico y jurídico emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. n.º 136, de 21 de noviembre), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, adoptando la que proceda, de conformidad con lo previsto en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, reguladora de la actividad urbanística de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y en el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio.

Considerando que la Dirección General de Medio Ambiente se ha pronunciado de manera favorable a la modificación, y que el Ayuntamiento acredita haber solicitado informe de Confederación Hidrográfica del Tajo.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

A C U E R D A

1.º Aprobar definitivamente la Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Jarandilla de la Vera epigrafiada.

2.º Publicar como Anexo a esta resolución la Normativa Urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

Contra esta resolución, que no es definitiva en vía administrativa, podrá recurrir en alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes, tal y como disponen los artículos 114 y 115 de la Ley

30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica a la anterior. Todo ello, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

V.º B.º El Presidente,
MATIAS MARTINEZ-PEREDA SOTO

El Secretario,
JUAN IGNACIO RODRIGUEZ ROLDAN

A N E X O

EL ARTICULO 9.2.2 DE LAS ORDENANZAS DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL DE JARANDILLA DE LA VERA, QUEDARA REDACTADO COMO SIGUE:

9.2.2. Areas consideradas

- SUELO NO URBANIZABLE ESPECIALMENTE PROTEGIDO POR SU INTERES ECOLOGICO.

A) Ambito.

Se protege especialmente la totalidad del ámbito que esta unidad abarca, lo indicado en el Plano de Clasificación.

El propósito de su protección radica en el mantenimiento y preservación del ecosistema vegetal y faunístico que integra en sí mismo y como reliquia del bosque climático de la zona.

B) Usos permitidos.

Exclusivamente los vinculados al mantenimiento y conservación del medio natural.

Los de ocio ligados al medio natural relacionados con el excursionismo blando o expansivo, es decir sin instalaciones o edificaciones significativas.

C) Usos prohibidos.

Todos los demás y en especial:

- La tala de árboles, ya sea indiscriminada o con propósitos de explotación económica.
- La apertura de caminos que no sean los imprescindibles para el mantenimiento y conservación del bosque (cortafuegos).

- Los movimientos de tierra, salvo los necesarios para la conservación general del área.
- Cualquier edificación o instalación que no esté vinculada al mantenimiento del medio natural.
- Los vertidos de cualquier índole.
- La instalación de carteles publicitarios.
- La acampada o el encendido de fogatas y hogueras.
- Se prohíben expresamente las explotaciones para la extracción de áridos.

- SUELO NO URBANIZABLE ESPECIALMENTE PROTEGIDO POR SU INTERES PAISAJISTICO.

A) Ambito.

Son aquellos suelos que por ocupar posiciones topográficas relevantes desde el punto de vista estético merecen ser objetos de especial protección.

B) Usos permitidos.

Exclusivamente los vinculados al mantenimiento y conservación del medio natural.

Los de ocio ligados al medio natural relacionados con el excursionismo blando o expansivo, es decir sin instalaciones o edificaciones significativas.

- Vivienda, si ésta es permanente y cumpla las condiciones siguientes:
 - Estar ligada a una explotación de ganadería extensiva o análoga, estando suficientemente demostrada.
 - No superar una superficie máxima construida de 120 m².
 - Adaptarse al entorno.
 - Estar situada por debajo de los 1.000 m. de cota.

– Alojamiento en el Medio Rural.

Se ajustarán a las condiciones establecidas en el Decreto 132/1992, de 15 de diciembre, por el que se crea y regula la modalidad de Alojamiento en el Medio Rural y Servicios Complementarios en la Comunidad Autónoma de Extremadura. El Decreto 120/1998, de 6 de octubre, de Ordenación del Alojamiento Turístico en el Medio Rural. Y al más genérico, Decreto 78/1986, de 16 de diciembre, por el que se establece la Ordenación Turística de Establecimientos Hoteleros en el ámbito de la Comunidad Autónoma Extremeña.

– Usos prohibidos:

Todos los demás y específicamente:

- Construcciones y edificaciones no autorizadas.
- La tala de árboles.
- Vertidos incontrolados de cualquier índole, ya sean directos o indirectos.
- Cualquier tipo de acumulación de residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza.
- Los movimientos de tierras, instalaciones o actividades que puedan variar el curso natural de las aguas o modificar los cauces. De igual forma se prohíbe la alteración de la topografía o vegetación superficial cuando representa un riesgo potencial de arrastre de tierras, aumento de la erosionabilidad o simple pérdida del tapiz vegetal.
- Las instalaciones para la extracción de áridos, aunque se propongan actuaciones complementarias para la regeneración de los suelos.
- La instalación de carteles publicitarios o cualquier elemento que implique un impacto visual en la percepción externa del paisaje.

• SUELO NO URBANIZABLE, ESPECIALMENTE PROTEGIDO POR AFECION DE MARGENES DE ZONAS HUMEDAS, CAUCES Y EMBALSES.

A) Ambito.

Se protegen especialmente los siguientes ámbitos que afectan a este concepto:

- Una banda de 100 m. a cada lado, medidas desde la línea de máxima avenida en las gargantas que atraviesan el término: Garganta Jaranda, Garganta del Cristo y Garganta de Cuartos.
- Una banda de 25 m. a cada lado de los bordes de los ríos y arroyos que recorren el término.

B) Usos permitidos.

Sólo se permiten los siguientes usos:

- Instalaciones correspondientes a los usos asociados al aprovechamiento de los recursos hidráulicos que precisen la continuidad de los mismos.
- Se permiten los usos de ocio ligados al medio natural, tales como excursionismo blando y expansivo, es decir, sin instalaciones ni edificación alguna.
- Se permite la rehabilitación y readaptación para uso residencial de inmuebles ligados a instalaciones agropecuarias o recursos hi-

dráulicos (secaderos, enramadas, molinos, etc.) cuya existencia habrá que documentar fehacientemente.

- Se permite la rehabilitación y readaptación para uso hotelero y sus actividades complementarias, de los edificios ligados a instalaciones agropecuarias o de recursos hidráulicos (secaderos, enramadas, molinos, etc.). También podrán ser objeto de rehabilitación o readaptación las instalaciones turísticas que ya existieran y contasen con la correspondiente licencia de apertura con anterioridad a la entrada en vigor de estas Normas Subsidiarias. Habrá que demostrar documentalmente la existencia y características constructivas del edificio objeto de modificación.
- Se permite la construcción de una piscina natural sobre el cauce de algún curso fluvial cumpliendo las siguientes condiciones:

A) Será de dominio y uso público.

B) Se elegirá para su emplazamiento entre aquellas zonas que por estar sometidas a gran presión trópica (proximidad del núcleo urbano, carretera, etc.) su instalación y uso no suponga un deterioro para el medio ambiente.

C) Su diseño y características constructivas se adaptarán al medio natural en que se encuentran.

D) Contarán con la declaración previa de Utilidad Pública e interés Social. Y la documentación se acompañará de un estudio de impacto ambiental suscrito por técnico competente.

Se permite la construcción de edificaciones de ocio (bares, quioscos y restaurantes) ligada a la explotación de la piscina, sin superar una planta de altura con una superficie máxima de 200 m².

Sólo se permitirán vertidos que se realicen mediante emisario, provenientes de una depuradora en un grado tal que no introduzcan materias, formas de energía o induzcan condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial del entorno o de la calidad de las aguas en relación con los usos posteriores y con su función ecológica.

- Usos prohibidos: Todos los demás y específicamente todos los que impliquen:

– La tala de árboles.

– Vertidos incontrolados de cualquier índole, ya sean directos o indirectos.

– Cualquier tipo de acumulación de residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza.

– Los movimientos de tierras, instalaciones o actividades que puedan variar el curso natural de las aguas o modificar los

cauces. De igual forma se prohíbe la alteración de la topografía o vegetación superficial cuando representa un riesgo potencial de arrastre de tierras, aumento de la erosionabilidad o simple pérdida de tapiz vegetal.

—Las instalaciones para la extracción de áridos, aunque se propongan actuaciones complementarias para la regeneración de los suelos.

—La instalación de carteles publicitarios o cualquier elemento que implique un impacto visual en la percepción externa del embalse y ríos.

RESOLUCION de 21 de diciembre de 2000, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Burguillos del Cerro, consistente en reclasificar como «Suelo urbano» una finca al final de la calle Corcho.

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 21 de diciembre de 2000, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes técnico y jurídico emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. n.º 136, de 21 de noviembre), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, adoptando la que proceda, de conformidad con lo previsto en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, reguladora de la actividad urbanística de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y en el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Terri-

torio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

A C U E R D A

1. Aprobar definitivamente la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiadas.

2. Publicar como Anexo a esta resolución la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

Contra esta resolución, que no es definitiva en vía administrativa, podrá recurrir en alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes, tal y como disponen los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica a la anterior. Todo ello, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

V.º B.º El Presidente,
MATIAS MARTINEZ-PEREDA SOTO

El Secretario,
JUAN IGNACIO RODRIGUEZ ROLDAN

A N E X O

LOS ARTS. 87 Y 91 DE LA NORMATIVA URBANISTICA DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL DE BURGUILLOS DEL CERRO, QUEDAN REDACTADOS COMO SIGUE:

ARTICULO 87.—OCUPACION

1.—En zona clasificada como industrial, la superficie de parcela a ocupar por la edificación en las distintas plantas de una construcción, será como máximo el 60 % de su extensión.

2.—En los polígonos 1 a 4, ambos inclusive, la superficie de parcela a ocupar por la edificación en las distintas plantas de una construcción, será como máximo el 70 % de su extensión.

3.—En el resto del suelo urbano, la superficie de parcela a ocupar por la edificación en las distintas plantas de una construcción será como máximo el 80 % de su extensión, salvo en solares de menos de 100 m², en los que, para el caso de que se construya una sola vivienda, se permitirán ocupar hasta 80 m².

4.—En los terrenos situados al norte del núcleo urbano, conocidos